Comodoro Rivadavia, siete de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. B. c/ B., M. F. s/ DIVORCIO VINCULAR"**, Expte. N° 16.910/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 10/2008).

Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 52/53, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 51.-

Rechazado el primero se concede el segundo a fs. 55 elevándose las actuaciones a estudio de la Alzada.-

Se queja el recurrente a fs. 52/53 por cuanto el día 27 de marzo del corriente año se celebro una audiencia entre las partes, debatiendo en ella sobre los puntos propuestos en la demanda y reconvención, en dicha audiencia la contraria no solo tomó nota del expediente si no que con la copia de la reconvención en su poder se retiró por unos momentos del recinto, con su patrocinante legal, retornando luego para dar continuidad a la misma.- Señala que esta situación no solo implica que existió en ese momento una notificación tácita prevista en el art. 134 del C.Pr., ya que la parte actora reconvenida mantuvo el expediente para su consulta y retiró personalmente las copias de escrito de reconvención sino que resulta además una notificación personal que establece el art. 142 del ritual.- Reitera que habiendo quedado notificada tácitamente, además de personalmente el día 27 de marzo de 2008, debió presentar su escrito hasta las 9:00h del día 14 de abril de 2008.- Sostiene que el

tribunal incurrió en una clara violación al principio de igualdad y de preclusión, ignorando totalmente la hermeneútica del Código de Procedimiento mutilando los arts. 34, 134, 142 y 155 entre otros al admitir la contestación de la reconvención y ordenar correr traslado de la misma.-

Cabe señalar que no resulta de las constancias de autos la sucesión de hechos reseñados por el demandado, en su memorial.- Del acta obrante a fs. 33 solo existe constancia de que las partes manifiestan que existe la posibilidad de que en un futuro puedan llegar eventualmente a un arreglo, y que cuando ello ocurra se manifestará en autos.-

El escrito "Contesta demanda de divorcio –Reconviene" (fs. 33/43), presentado por el Sr. B. con fecha 26 de marzo de 2008 a las 12:35h, no fue proveído para el día 27 de marzo de 2008, fecha en que se realizó la audiencia, sino el 31 de marzo del año en curso (fs. 44).-

Habiéndose notificado y retirado copias la parte actora recién el día 09 de abril de 2008 (fs. 44).-

Sin perjuicio de lo expuesto dado que lo que se ha sometido a revisión es la providencia de fecha 28 de abril de 2008, que no hizo lugar a la pretensión de tener por notificada a la actora de la reconvención el día de la audiencia, 27 de marzo de 2008, corresponde en primer lugar examinar su apelabilidad.-

En realidad dicho decreto es irrecurrible, puesto que constituye una derivación lógica de la providencia de fs. 44, de fecha 31 de marzo de 2008 que ordena: "Agréguese la documentación

acompañada. De la misma y de la reconvención de demanda traslado a la contraria por el término de diez días. Notifíquese personalmente o por cédula" la que por encontrarse firme, impide su tratamiento en esta instancia, correspondiendo el rechazo del recurso intentado.

En tal sentido y dentro del examen de admisibilidad que corresponde efectuar a esta alzada, es dable concluir que el recurso ha sido mal concedido. Reiteradamente se sostiene que la resolución que resulta una mera consecuencia de otra que se encuentra firme es inapelable (Conf. CNCiv, Sala C, 2/11/71, ED 45-256; íd. 7/11/72 ED 51-430; íd. Sala F, 2/7/76 RepED 10-934; íd. Sala A, 6/3/81 RepED 16-771, CApelCivCOm Salta, Sala III 27/5/86 Fallos 1985-485; Sala F, 8/11/96 entre muchísimos otros).

En virtud de los fundamentos expuestos corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. M. F. B. a fs. 52.

Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido (art. 68 del C.Pr.).- La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 14 y 33 del Dto.-Ley 2200- modificado por la Ley 4335.

Por último, advirtiéndose en el expediente un error de foliación y de agregación cronológica del acta de audiencia, corresponde que por Secretaría se proceda a su correcta agregación y foliación. Asimismo, que en el escrito de fs. 2/16, se cruce el blanco de 9 vta. (inc. 5° b. art. 34 del CPCCCh).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido a fs. 55 el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 52/53.

2) Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido (art. 68 del C.Pr.). Regulando los honorarios profesionales de la Dra. K. A. A. en la suma de PESOS CIEN ($100) y de la Dra. N. T. P. en la suma de PESOS CINCUENTA ($50,00).

3) Ordenar la correcta agregación cronológica del acta de audiencia y la refoliación del expediente a partir de fs. 43 y en el escrito de fs. 2/16, cruzar el blanco de 9 vta. (inc. 5° b. art. 34 del CPCCCh).-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 131 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS